



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2022-11-21

Total de Procesos : **25**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202000143	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	SILVERIO COGOLLO BARRERA	2022-11-18	1
202100028	CIVIL- VERBAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	HEREDEROS DE MARIA INES VALERO DE SILVA	2022-11-18	1
202100245	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	JESUS ANTONIO AREVALO FANDIO	JOSE FRANCISCO AREVALO FANDIO	2022-11-18	1
202100253	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	YENCY PILAR LOPEZ GOMEZ	MOTO PLANET LTDA	2022-11-18	1
202100378	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	MARIA ELINA CARVAJAL DE PELAEZ	2022-11-18	1
202100420	CIVIL- VERBAL	MARIA DOLORES NAVARRETE LAVERDE	CAMILO TORRES CORONADO	2022-11-18	1
202100449	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	CARLOS FELIPE GOMEZ QUINTERO	JAIME ALBERTO CARRILLO CORRALES Y OTROS	2022-11-18	1
202100456	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	MERYBETH CORTES MONTAO	MARIA SOFIA MURCIA PEA Y OTROS	2022-11-18	1
202100484	CIVIL- EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER	CLAUDIA JANETH RODRIGUEZ HIGUITA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE IGNACIO TRUJILLO TIRADO	2022-11-18	1
202100495	TUTELA- TUTELA - PETICION	EDUARDO BETANCORTH GONZALEZ	HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA	2022-11-17	1
202100538	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: URIEL HERNANDEZ ROMERO	N.N.	2022-11-18	1

202200110	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	RAFAEL PARRADO GARNICA C.C. 2960912	MIGUEL PARRA CHAVARRIA; LUIS PASTOR CRUZ C. Y SUSANA DE CRUZ	2022-11-18	1
202200268	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA	LEIDY YOHANNA CANTE	FAMISANAR EPS Y OTROS	2022-11-17	1
202200286	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	ROSA TERESA VELASQUEZ BOLIVAR	NANCY EDITH NIO PAVA	2022-11-18	1
202200353	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	CRISTIAN DAVID GONZALEZ	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2022-11-18	1
202200371	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA	LEIDY YOHANNA CANTE	FAMISANAR EPS	2022-11-17	1
202200380	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ENEL COLOMBIA SA ESP	OSCAR ROBERTO GAITAN LOZANO	2022-11-18	1
202200420	CIVIL- DIVISORIO	LUIS JORGE TIBAVISCO MOYANO	HERNANDO ALFONSO BELLO MAHECHA Y OTROS	2022-11-18	1
202200427	TUTELA- DERECHO AL TRABAJO	LAURA CATALINA ZAMBRANO BARRAGAN	FAMISANAR EPS	2022-11-17	1
202200432	TUTELA- TUTELA - SALUD	LUIS CARLOS NEMPEQUE	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA	2022-11-17	1
202200434	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: SEGUNDO GREGORIO VIRGUEZ SIERRA	ROSA BETULIA VIRGUEZ MANRIQUE	2022-11-18	1
202200438	CIVIL- VERBAL SUMARIO	DIANA MARCELA CIFUENTES CESPEDES	MARIA MERCEDES GONZALEZ AGUDELO	2022-11-18	1
202200440	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	BANCO DE BOGOTA S.A.	GREISS CATALINA COY GUIO	2022-11-18	1
202200441	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	EDUARDO RODRIGO OVALLE RODRIGUEZ	NESTOR ALFREDO OVALLE RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	2022-11-18	1
202200460	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	JOSE NORBERTO CRUZ RODRIGUEZ	FISCALIA SECCIONAL LA MESA CUNDINAMARCA	2022-11-17	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Imposición de Servidumbre
Demandante:	Transmisora Colombiana de Energía
Demandado:	Silverio Cogollo Barrera y otro
Radicación	253864003001 2020-00143 00
Decisión	Requiere Notificación

Visto el anterior informe secretarial y revisados los documentos allegados por la parte actora, se tiene surtida la notificación por aviso al demandado LUIS ANCIZAR GIRALDO DUQUE, a través de la empresa de mensajería INTERRA-PIDÍSIMO.

No corre la misma suerte la gestión realizada en torno a lograr la notificación del señor SILVERIO COGOLLO BARRERA, pues no se allega evidencia de que el trámite se hay surtido. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice los cometidos necesarios que conlleven a la comparecencia del aludido demandado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9a88366d7870d58b6efa935bfee3e5bc53105a8de093ed49a5a9475248c081**

Documento generado en 18/11/2022 05:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
Demandado	JUAN EVANGELISTA GONZALEZ y OTROS
Radicación	252864003001 2021-00028-00
Asunto	DESIGNA PERITO

Ante la justificada imposibilidad de aceptar el cargo el el perito designado, corresponde realizar un nuevo nombramiento, una vez consultada la lista de auxiliares de la justicia remitida por el IGAC, EL Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Para el cumplimiento de la labor encomendada (el avalúo conjunto de los daños que se causen y la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre a su paso por el predio “EL DELIRIO” de la vereda Las Margaritas de este municipio), se designa como perito al señor JOSE FELIX ZAMORA MORENO, E-mail: jfelixzamora@yahoo.es; Teléfono:3112561346.

SEGUNDO: Notifíqueseles la designación al correo electrónico, haciéndole saber que es de forzosa aceptación, y que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el. cargo. (Art. 49 C.G.P. inciso 2°).

TERCERO: Una vez el perito designado acepte el cargo, compártase el expediente digital. Se requiere desde ya a las partes para que presten toda la colaboración que de ellos requieran los auxiliares, facilitando el acceso al predio y a todos los documentos que tengan en su poder.

CUARTO: El dictamen pericial deberá ser presentado de manera conjunta con el otro perito designado por el despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5343caba81432968c5dcf8e898fc184f84306d9a2c3a67900fc080ac398a4928**

Documento generado en 18/11/2022 05:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	JESUS ANTONIO AREVALO FANDIÑO
Demandado	JOSE FRANCISCO AREVALO FANDIÑO
Radicación	252864003001 2021-00245-00
Decisión	Corre traslado informe

El informe presentado por la Oficina de Planeación municipal déjese en conocimiento de las partes, por un término de tres (03) días, para los efectos que estimen del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc1fcc394623d91add44e31e075e26e4de1a5c119d556fa76967f5908b2789**

Documento generado en 18/11/2022 05:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	YENCY PILAR LÓPEZ GÓMEZ
Demandado:	MOTO PLANET SAS
Radicación	253864003001 2021-00253 00
Asunto	Rechaza incidente.

Revisada la actuación surtida en el asunto, se tiene que en auto de 12 de Octubre de 2022 se ordenó correr traslado del incidente de perjuicios (*Anexo 4 Carpeta incidente*), pasando por alto que para la fecha de presentación del incidente de regulación de perjuicios, esto es, el 21 de Septiembre del año en curso, el término concedido para promover la actuación había vencido desde el 18 de agosto de la misma anualidad.

En efecto, según el artículo 283 del C.G.P., el beneficiario de los perjuicios debe proponer el respectivo incidente para su reconocimiento en concreto *dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva*.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 130 , *ibidem*, “El juez **rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales**”. (negritas fuera de texto)

Como la condena en perjuicios se realizó en audiencia celebrada el cinco (5) días del mes de Julio del corriente año, siguiendo las directrices artículo 138 del Estatuto Procesal el término se cuenta a partir del otorgamiento, por lo que el incidente debió promoverse hasta el dieciocho (18) de Agosto, pero no fue así, ya que, como se dijo, fue radicado hasta el día 21 de Septiembre, mucho tiempo después de operada la preclusión.

En ese orden de ideas, debe el Juzgado conjurar el yerro cometido y enderezar la actuación para proceder a RECHAZAR de plano el incidente propuesto, por preclusión del término.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

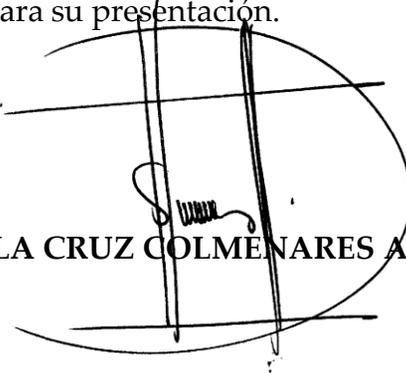
1.- Dejar sin valor ni efectos la decisión adoptada en auto del 12 de octubre del año en curso, de correr traslado del incidente de perjuicios, por contravenir

el mandato legal.

2.- En consecuencia, dando aplicación a las estipulaciones contenidas en el artículo 130 del C.G.P., se RECHAZA de plano el mentado incidente, por preclusión del término dispuesto para su presentación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76742571080032d087e0c9db83a763df9ad3a86736b0f468bf591bc2359681b8**

Documento generado en 18/11/2022 05:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
Demandado	JIMMY ANDRÉS MUÑOZ HERRERA Y OTROS
Radicación	252864003001 2021-00378-00
Asunto	Ordena cumplir requerimiento

Visto el anterior informe secretarial, se indica a la parte actora que debe cumplir con el requerimiento dispuesto a través de Auto de fecha 22 de Septiembre 2022 (*anexo 19*). Para tal efecto, se le otorga un plazo de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a los preceptos contenidos en el Art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88b8b73d93f4d4c49477b2cd60489c086ab561a308dc2d6bad4e0f844239d721

Documento generado en 18/11/2022 05:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.
Demandante	MARÍA DOLORES NAVARRETE LAVERDE
Demandado	CAMILO TORRES CORONADO
Radicación	252864003001 2021-000420 00
Decisión	Aprueba liquidación de Costas

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0180680e020f47bc6d896601fc9fa5f353a0357e7ce3b17cc8af64afe572d880

Documento generado en 18/11/2022 05:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	CARLOS FELIPE GÓMEZ QUINTERO
Demandado	JAIME ALBERTO CARRILLO CORRALES Y OTROS
Radicación	252864003001 2021-00449-00
Asunto	Designa curador

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de LAS PERSONAS INDETERMINADAS se surtió en debida forma, a través del llamado edictal realizado con la debida inserción en los registros nacionales, y que a pesar de ello no concurrieron dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, se les designa como Curador Ad-Litem al Abogado JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO, quien será comunicado(a) por el medio más expedito posible, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Al Auxiliar de la Justicia se le fijan para gastos de Curaduría la suma de \$ 250.000.00 M/cte, a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35763a37c16a77ab7eb76ac546a835f3d6eb2d2e85301a37c74ef1d18c6ec31**

Documento generado en 18/11/2022 05:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL ESPECIAL
Demandante:	MERYBETH CORTES MONTAÑO
Demandado:	MARÍA SOFIA MURCIA PEÑA y otro
Radicación	253864003001 2021-00456 00
Asunto	Atenerse a lo resuelto

Revisado el documento aportado por el memorialista como archivo adjunto del correo remitido el 31 de Octubre (*anexo 34*) encuentra el juzgado que es idéntico al remitido el día 29 de Septiembre (*anexo 31*), sobre el cual el Juzgado realizó pronunciamiento en Auto del 12 de octubre de 2022 (*anexo 33*). En consecuencia, deberá atenerse a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2700fad0152fbcecc464f84b104ad66c5c1c7fd6d65e986f5e255108de640e85e

Documento generado en 18/11/2022 05:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Obligación de Hacer
Demandante:	CLAUDIA JANETH RODRIGUEZ HIGUITA
Demandado:	HER. IND. de JOSE IGNACIO TRUJILLO TIRADO
Radicación	253864003001 2021-00484 00
Decisión	Libra mandamiento Ejecutivo

Como quiera que la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos reúne los requisitos legales de que trata el Art. 82 del CGP, los documentos aportados como base del recaudo prestan merito ejecutivo al tenor de los Arts. 422, 434 y 436 de la obra en cita y, además, se encuentran cumplidas las formalidades establecidas en la norma relacionadas con el embargo y secuestro del bien, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **JOSE IGNACIO TRUJILLO TIRADO** (q.e.p.d.) ,quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.851.364, realizar el otorgamiento y suscripción la Escritura Pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa a favor de la señora **CLAUDIA JEANETH RODRIGUEZ HIGUITA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.073.233.957, respecto del inmueble ubicado en el municipio de Tena, Cundinamarca, registrado bajo el FMI-166-40532 de la ORIP de la Mesa, Cund., y cédula catastral 01000028-0009-000.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el Juez procederá de conformidad con el Art. 434 del CGP.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento HEREDEROS INDETERMINADOS del señor **JOSE IGNACIO TRUJILLO TIRADO**, en las condiciones establecidas en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese el presente proveído en la forma prevista en los Art. 291 y 292 del CGP y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

2021-00484
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d346ee77ae8f0860e63652160d0e75b1afa602920a724b3715ba31485340bb**

Documento generado en 18/11/2022 05:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de tutela – Incidente Desacato-
Accionante	EDUARDO JOSÉ BETANCOURT GONZALEZ
Accionada	HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ
Radicado	No. 253864003001 2021/00495-00
Decisión	Deja en conocimiento

La Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca remite, para lo pertinente, la actuación adelantada con ocasión de la que la queja disciplinaria formulada por el señor **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO**, informando acerca del presunto incumplimiento de un fallo de tutela emitido por esta instancia judicial, por parte del Gerente del Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa (Cundinamarca); dichas diligencias fueron remitidas a la sede Departamental por la Procuraduría Provincial de Girardot, por razones de competencia, conforme el auto calendado el 21 de junio del año que avanza.

Memorando la actuación, surge evidente que, una vez revelado por el accionante el presunto incumplimiento al fallo tutelar, el Despacho mediante auto del 30 de noviembre inmediatamente anterior, tomó cartas en el asunto, y tras encontrar prematura la denuncia del accionante, no dio curso al requerimiento, decisión notificada al correo electrónico del mandatario judicial del iniciador, a la poste carente de recursos.

Entonces, y como se avista que con posteridad a la última intervención del Despacho (30/11/2021) no se informó por el vocero judicial el haber persistido del incumplimiento del fallo adiado el 9 de noviembre de 2021 por parte del Hospital Local, se tiene por recibida la documentación procedente del ente de control, sin lugar a ningún pronunciamiento, como quiera que no exista petición de parte, ya superado un año del amparo del derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09bbebd1b8d526c6f5f8432dfe52c670895af95692314cc043a471d9da500f**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	URIEL HERNÁNDEZ ROMERO
Radicación	252864003001 2021-00538-00
Asunto	Requiere evidencia

De los documentos aportados se tiene que por intermedio de la empresa de mensajería **Interrapidísimo**, bajo la guía de seguimiento 700079389405, fue enviado el requerimiento de que trata el Art. 492 del CGP a la señora ELIANA HERNÁNDEZ REYES; sin embargo, se echa de menos la constancia o certificación de entrega al destinatario.

Por lo tanto, se requiere al procurador judicial para que allegue la evidencia del resultado obtenido de la comunicación enviada, labor que debe realizarse dentro de los cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4120f5a2d60ff33d1fb5caca1900626fa4df646b9d8b2ec191d4684e782d35**

Documento generado en 18/11/2022 05:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de tutela – Incidente Desacato-
Accionante	LEIDY Y. CANTE MARTINEZ
Accionada	FAMISANAR EPS
Radicado	No. 253864003001 2022/0071-00
Decisión	Concede termino

La Señora LEIDY YOHANNA CANTE MARTÍNEZ invoca nuevamente desacato en contra de la E.P.S. FAMISANAR, en razón a que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo del 11 de octubre de 2022, respecto del amparo del derecho a la salud, toda vez que, a la fecha, no ha sido dispensado el medicamento Dienogest Tableta de 2 Mg, conforme la prescripción del médico tratante, que data del 14 de octubre último.

En consecuencia y ante lo informado por la accionante, se ha de seguir previamente el precepto normativo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y por ello, se ordena **REQUERIR** a la empresa prestadora en Salud FAMI-SANAR, para que en el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, deponga sobre la situación de incumplimiento demandado en esta oportunidad, con informe de las razones de su inobservancia, de ser el caso, y simultáneamente indique quien(es) es (son) los funcionarios encargados del cumplimiento del fallo para los fines del desacato.

SEGUNDO: Hágase las advertencias de las sanciones que prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, hasta el total restablecimiento del derecho, conforme lo prevé el art. 27 del citado decreto.

TERCERO: Para efectos de la notificación, súrtase por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMINARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e96aa0426aebbf76e2d123b2cb9dd2333017d5edfdf31927d2be07796147f0a**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	RAFAEL PARRADO GARNICA
Demandado:	MIGUEL PARRA CHAVARRIA y otros
Radicación	253864003001 2022-00110 00
Decisión	Requiere citación Acreedor Hipotecario

Se toma nota de los documentos aportados por el memorialista (*anexo 21*), indicándole que ellos no satisfacen lo dispuesto en Auto del 31 de Agosto de 2022 en relación con la citación que debe realizarse a los acreedores hipotecarios, señores LUIS PASTOR CRUZ CRUZ y MARÍA SUSANA DE CRUZ.

Se deja en conocimiento la respuesta del de Oficina de Registro de Instrumento Públicos de La Mesa, visible en anexo 22, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a454ffed3cb800b891c4ed06844de03692c52270be5c10b0d47663714d65f03**

Documento generado en 18/11/2022 05:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de tutela – Incidente Desacato-
Accionante	LEIDY Y. CANTE MARTINEZ
Accionada	FAMISANAR EPS y AFP PROTECCION
Radicado	No. 253864003001 2022/00268-00
Decisión	Concede termino

La Señora LEIDY YOHANNA CANTE MARTÍNEZ invoca nuevamente desacato en contra de la E.P.S. FAMISANAR, debido a que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo del 25 de julio de 2022, aclarado en providencia del 4 de agosto de la anualidad que avanza, respecto del amparo del derecho al mínimo vital y dignidad humana, toda vez que, a la fecha, no ha sido transcrita la incapacidad médica – por el síndrome del túnel de carpo- extendida por el termino de 30 días, que corren entre el 26 de octubre y 24 de noviembre avante, radicada en la EPS el 26 de octubre.

En consecuencia y ante lo informado por la accionante, se ha de seguir previamente el precepto normativo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y por ello, se ordena **REQUERIR** a la empresa prestadora en Salud FAMI-SANAR, para que en el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, deponga sobre la situación de incumplimiento demandado en esta oportunidad, con informe de las razones de su inobservancia, de ser el caso, y simultáneamente indique quien(es) es (son) los funcionarios encargados del cumplimiento del fallo para los fines del desacato.

Dese parte de lo aquí ordenado a la AFP PROTECCIÓN.

SEGUNDO: Háganse las advertencias de las sanciones que prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, hasta el total restablecimiento del derecho, conforme lo prevé el art. 27 del citado decreto.

TERCERO: Para efectos de la notificación, súrtase por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cfb6a69b065cbfd52552226c24dff53d3f7a579fdd844d5a252c65bf384791**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	OLGA DEL SOCORRO VELASQUEZ BOLIVAR
Demandado:	SNANCY EDITH NIÑO PAVA
Radicación	253864003001 2022-00286 00
Decisión	Rechaza Recurso

En decisión de fecha 19 de Octubre de 2022, notificada por estado el día 20 del mismo mes se dispuso no escuchar al demandado.

Inconforme con la decisión, el procurador judicial de la pasiva presentó recurso de reposición (*anexos 13-14*) el día 26 de Octubre de 2022, según consta en la bandeja de entrada del correo institucional de este despacho.

Oportunidad del recurso. El tercer inciso del Art. 318 del CGP establece:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

Confrontados los hechos con la norma se tiene que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea, puesto que los tres días hábiles para interponerlo correspondían a los días 21, 24 y 25 de Octubre del año que corre.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto contra la providencia proferida el día 19 de Octubre de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería a JORGE ANDRÉS PRADA ROMERO, abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1df240d47b3970f68de1184caa8e1a07702146916327fc2f0a7f2c43350c831**

Documento generado en 18/11/2022 05:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	CRISTIAN DAVID GONZÁLEZ
Accionado:	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA
Radicado:	25 386 400 3001 2022-00353 00
Asunto:	Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 14 de Octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2e952f0fcc662f3ce3e1e4d1494412c9777968505cc20430a9975824eb6932**

Documento generado en 18/11/2022 05:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ENEL COLOMBIA SA ESP
Demandado	OSCAR ROBERTO GAITAN LOZANO Y OTROS
Radicación	252864003001 2022-00380-00
Asunto	Rechaza

Teniendo en cuenta que la parte actora no enmendó la inconsistencia señalada en auto inadmisorio, en cuanto no acreditó en legal forma la defunción de la titular inicial de la obligación, y que no es procedente la solicitud realizada por el memorialista amparado en el numeral uno (01) del Art. 85 del CGP, debido a que el demandante no acredita el cumplimiento del segundo inciso del numeral citado, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda

Segundo: En consideración de ser una actuación digital, no se requiere orden de devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

Tercero: Archívese dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781883e56850d86468fe4251c5da13bdb895648b0fb3fcd2819ab386c73da5e1**

Documento generado en 18/11/2022 05:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	DIVISORIO
Demandantes:	LUIS JORGE TIBAVISCO Y OTROS
Demandados:	HERNANDO ALFONSO BELLO MAHECHA y otros
Radicación	252864003001 2022-00420-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Se inadmite la demanda para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes defectos:

1. Se indique con precisión la dirección de notificación de la parte demandada.
2. Se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Se aclare el motivo porque se dirige la demanda contra personas indeterminadas.
4. En el poder se indica que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al inmueble materia de las pretensiones se encuentra ubicada en el municipio de Zipaquirá.
5. El dictamen pericial no se ajusta a los lineamientos del último inciso del art. 406 del G.G.P. en lo relacionado con el tipo de división que sea procedente ni la partición; tan solo se allega un loteo, que es cuestión diferente.

Se RECONOCE al JAIRO ENRIQUE CLAVIJO LÓPEZ, abogado, identificado con CC. 16.607.889 y T.P. 50.492 C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af4d8bcb93549bd0051f7ef7740e0b9ff6b4f195ac05c92074fcb625c96e49**

Documento generado en 18/11/2022 05:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	LAURA CATALINA ZAMBRANO B.
Accionada	FAMISANAR E.P.S.
Radicado	No. 253864003001 2022/0427-00
Decisión	Acepta desistimiento

I. ASUNTO

Agotada la fase de notificaciones e ingresado el expediente al Despacho para la decisión de instancia, informa secretaria la llegada de un escrito de desistimiento presentado por la actora, LAURA CATALINA ZAMBRANO BARRAGÁN, con el argumento de haber obtenido el valor de la licencia de maternidad que reclamaba como un derecho adquirido, siendo ésta la razón de la decisión que es objeto de análisis.

I.I. ANTECEDENTES

Radicado el libelo, en providencia del primero (1º) de noviembre, se admitió la acción Tutelar, que a la postre recibió contestación por la señora gerente General de la Zona Sumapaz de la E..S. FAMISANR SAS Dra. LUISA FERNANDA MORALES ARCINIEGAS, el 4 del mes uy año que corre, predicando la improcedencia por la inexistencia de vulneración del derecho, como quiera que su representada desplego las gestiones necesarias tendientes al pago de la Licencia de Maternidad, dicho corroborado por la actor, de ahí su voluntad de finiquitar anticipadamente la actuación.

Vistas, así las cosas, esta Judicatura procede ahora a evaluar si la manifestación de la promotora.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el tema objeto de conocimiento, los incisos 2º. y 3º. del artículo 26 del Decreto 2591 de 1.991, establece:

“... El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía...”

En razón de lo decidido, memora esta Dependencia Judicial que el amparo Constitucional se enmarcó para la garantía de los derechos fundamentales a la Seguridad Social en Salud así como al Mínimo Vital, en pro de obtener el pago de la licencia de maternidad No. 0008990255, extendida por el médico general Daniel Moya de la Clínica Colsubsidio de Bogotá, entre el 02 de junio y el 05 de octubre de 2022, luego de superados los 125, no se produjo respuesta oportuna, por lo que acudió a esta vía como mecanismo especial en salvaguarda de sus derechos.

No obstante, la iniciativa de la señora ZAMBRANO en la terminación del trajinar que propició, satisfactoria como lo concluye el Juzgador, el viraje estriba ahora en establecer si la figura con la que pretende deshacerse de las pretensiones encaja dentro de la realidad procesal por la que se atraviesa.

Al efecto, conviene recordar la cita que trae la sentencia T-628 del 2009 que, sobre el desistimiento, subrayó:

“... 2.1 Doctrinariamente se ha señalado que el desistimiento ha de entenderse como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa “su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”.

2.2 En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda o puede tener un alcance más restringido, cuando el desistimiento se hace respecto de un recurso, de un incidente o de algunas, y no de todas las pretensiones de la demanda, en cuyo caso, el proceso proseguirá su trámite de manera normal.

Ahora bien, para que el desistimiento pueda tramitarse el mismo deberá reunir las siguientes características:

- i) Que se produzca de manera incondicional. Es decir, que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación judicial. En casos como el que aquí se plantea, el desistimiento del incidente, solo deberá atenerse a lo establecido por el artículo 344 del C.P.C.*
- ii) Es unilateral, ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales.*
- iii) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.*
- iv) El auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada.*

2.3 El Decreto 2591 de 1991, se describe de manera expresa al desistimiento en su artículo 26, refiriéndose tan solo a la cesación de la actuación impugnada, si “en el curso” de la tutela se produjese una actuación judicial o administrativa que revoque, suspenda o detenga la mencionada actuación. En esta situación el recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso, se archivará el expediente. Sobre este punto,

es pertinente reseñar que el desistimiento, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencias anteriores, es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor, razón por la cual se exceptúan aquellas situaciones en las que se afecta a un número considerable de personas y puede estimarse como un asunto de interés general”.

De esta manera, y en el contexto de las consideraciones atrás expuestas, se advierte que la manifestación expresa de desistir de la Tutela corresponde a la renuncia de sus pedimentos y de la acción que la contiene, razón por la cual dicha acción carece de objeto.

Es así, que sin contravenir precepto legal alguno y que en realidad es la satisfacción con el reclamo el que conlleva a solicitar la terminación del proceso, el Juzgado

III. RESUELVE

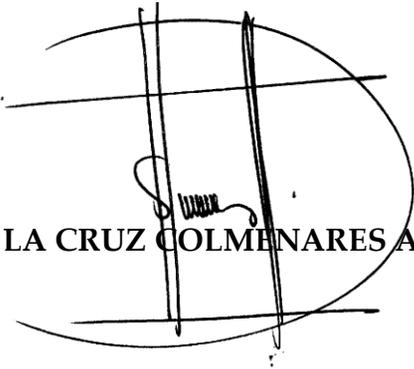
1º. **ACEPTAR** el desistimiento de la acción de tutela formulada en nombre propio por la señora **LAURA CATALINA ZAMBRANO BARRAGÁN**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2º. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes.

3º. En firme este interlocutorio, archivar el expediente, previas constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ea196c9abf3bfa2064b4cb0e2065a757165e8c67e8891916ad5ff1f1b51a46**

Documento generado en 17/11/2022 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	LUIS CARLOS NEMPEQUE
Accionada	MUNICIPIO DE LA MESA CUND.
Radicado	No. 253864003001-2022/00432-00
Decisión	Niega por Improcedente

I. ASUNTO

Agotado el trámite propio de la instancia y en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, procede esta Judicatura a emitir decisión de fondo sobre la Acción de Tutela que se anuncia en precedencia.

2. ANTECEDENTES

El ciudadano **LUIS CARLOS NEMPEQUE**, actuando en causa propia, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la Vida, Salud, Libre Locomoción y Dignidad Humana que, aseguró, se encuentran vulnerados por la Alcaldía de la Mesa.

Soportó su reclamo haciendo un recuento fáctico acerca de los rebosamientos presentados a causa de las aguas que de manera indiscriminada provienen de la vía pública que comunica el sector de Dos Caminos con la Vereda Pantanos y del servicio de alcantarillado del sector, que por su gran caudal afectan el ingreso y salida de su vivienda, determinada como Lote No. 4 de la parcela Villa Giomar de la vereda Guayabal; que por ser un adulto mayor, requiere permanentemente acudir al servicio médico y proveerse de los víveres necesarios para su subsistencia, no obstante, tales afectaciones obstaculizan su movilidad al representar peligro las copiosas vertientes de agua.

Que como consecuencia de esos acontecimientos, desde el año 2018 viene solicitando ayuda a la Alcaldía Municipal a través de diversos escritos, siendo así como el 21 de octubre de 2021, la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas visitó el lugar que corresponde a la vía de acceso de la parcela Villa Giomar, siendo esta una servidumbre de carácter privado, que presenta un punto de afectación por manejo de aguas lluvias, identificando drenaje de aguas de escorrentía que se activa en la temporada invernal provenientes de la parte alta de la ladera, dado que la Parcela se ubica en la zona media de esta; recomienda realizar la construcción de una alcantarilla o batea para el manejo y control de las aguas de

escorrentía direccionadas por el drenaje. Dicho informe mereció reparos del solicitante, tras considerar que no da una solución real, efectiva e inmediata, dado que la batea que existía fue destruida por las constantes lluvias, pretendiendo evitar futuras calamidades a los habitantes del sector y la garantía de una vivienda digna.

Fue así como el 3 de diciembre inmediatamente anterior, con la presencia el Señor Inspector Municipal de Policía y un profesional Universitario de la Secretaría de Obras Públicas, regresaron a Villa Giomar, de propiedad del señor Nempeque, ubicada en la Vereda Guayabal, quien en su compañía emprendió el recorrido evidenciando la trayectoria de una escorrentía natural que atraviesa la servidumbre de tránsito privada, observando dos alcantarillas que direcciona sus aguas a dicho drenaje de manera natural, que podría generar erosión hidráulica por el incremento de avenidas torrenciales afectando el paso de la servidumbre. Concluye que el drenaje se genera por escorrentías naturales debido a la topografía y sugiere la construcción de una alcantarilla de 36 pulgadas, para mitigar la afectación natural.

Adicionalmente, levantado el informe y una vez diagnosticados los problemas que se presentan documentados con fotografías, allega un presupuesto para la ejecución de la obra propuesta como intervención a la problemática evidenciada.

2.2. PETITORIO. Por lo apreciado en los hechos, la acción instaurada es para proteger los derechos a la libre locomoción, salud, dignidad humana y la vida, propendiendo por la vivienda digna, con la consecuente orden a la administración municipal de intervenir inmediatamente el daño que se está generando desestabilidad al Lote N. 4 en la parcela Villa Giomar, para conducir las aguas lluvias y hervidas que afectan su propiedad y que a la postre impiden su ingreso y la salida

2.3. RECAUDO PROBATORIO. Con la demanda fueron anexados los documentos radicados por el actor ante la Alcaldía y la Unidad del Riesgo Municipal de La Mesa, que datan de los años 2018 y 2021, solicitando la visita ocular al lugar de las afectaciones de las alcantarillas, así como los reportes de las visitas adelantadas por la Secretaría de Infraestructura, que incluyen memoria fotográfica y presupuestos de obra civil, otrora descritos.

3º. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. TRÁMITE. Recibido por reparto de los Juzgados del Circuito a la última hora hábil del 1º de noviembre, por auto de la misma calenda se asumió el conocimiento de la acción tuitiva (*anexo 4*), dando trámite a la solicitud, con orden de notificar a la Institución demandada, para que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho a la defensa; se adoptaron como pruebas las documentales que se recaudaran en el expediente y se ofició al interesado para que allegara unos videos, que a pesar de anunciarlos en el libelo, ciertamente no fueron aportados.

La actuación en comento se realizó mediante las comunicaciones Nos. 1328 y 1329.

3.2. Intervención. LA ALCALDIA MUNICIPAL, representada por el Dr. CORNELIO HUMBERTO SEGURA BARRAGÁN, con todo detalle recuenta las visitas realizadas al fundo de don CARLOS NEMPEQUE, que contó con su acompañamiento, donde se detectó la génesis de la situación, que se presenta en una de las vías de acceso a la parcelación Villa Giomar, en donde un drenaje natural, activado en tiempo de invierno, atraviesa la vía interna de la parcelación generando erosión hidráulica y en consecuencia afectación a la movilidad vehicular; a raíz de ello se levantaron sendos informes con las debidas recomendaciones para mitigar las afectaciones por las aguas de escorrentía, complementado con un presupuesto de obra con las respectivas cantidades de materiales, con el fin de establecer un valor estimado para la materialización de la estructura, en consideración con lo solicitado por el hoy demandante.

Informa que como la vía afectada por las aguas de drenaje es privada, la administración municipal se encuentra impedida en la asignación de recursos para la construcción de la obra recomendada, de ahí que solicita la improcedencia del amparo.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA.

En este aspecto, es relevante advertir que de conformidad con los artículos 86 superior y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales por una autoridad pública o un particular, lo que puede hacer ya sea por medio de representante por de forma directa, como es el caso bajo análisis, directamente presentada por el titular de los derechos presuntamente vulnerados.

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada, y procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. Aquí, el mecanismo de amparo se presentó por la presunta omisión de la Alcaldía Municipal de La Mesa.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO. Resulta evidente que el punto medular del debate se centra en establecer si la actitud cuestionada a la entidad accionada, esto es, no emprender las obras civiles para el mantenimiento en la conducción de las aguas públicas se torna violatoria de los derechos fundamentales alegados por el señor Nempeque.

Para el propósito trazado y definir la situación, menester es abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustenten los derechos presuntamente

vulnerados, de suerte que al evacuarse lo anterior quedará por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

4.3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para una mejor comprensión, se acude en primer lugar a los lineamientos de la Constitución Política de Colombia, resaltando el artículo 86, por cuanto allí se consagró el mecanismo de acción para la protección de los derechos fundamentales de aquella persona que sienta que están siendo amenazados o vulnerados con la acción u omisión de las autoridades públicas y particulares, en los casos que defina la Ley, procedimiento que será preferente y sumario.

“En lo que hace propiamente a la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de esta Corporación, cuando el ciudadano interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente¹, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo²; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico³ y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden

¹ La prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquél a quien puede perjudicar. Se opone, por tanto, a la que ha sido practicada con citación y audiencia de la parte contra la cual se pretende hacer valer. Así, en la sentencia T-199 de 2004, la Corte afirmó que: “Expresamente, la legislación colombiana no define qué debe entenderse por prueba sumaria, a pesar de que en diversos ordenamientos y para distintos fines se alude a la misma. Por ejemplo, el artículo 279 del Código de Procedimiento Civil establece que “Los documentos privados desprovistos de autenticidad tendrán el carácter de prueba sumaria, si han sido suscritos por dos testigos”. De igual manera, el artículo 299 ibídem, referente al tema de los testimonios rendidos ante notarios y alcaldes, alude al mencionado instituto procesal; e igualmente, el artículo 4 de la Ley 716 de 2001 se refiere a la prueba sumaria para efectos de la depuración de los registros contables de las entidades públicas. No obstante, de vieja data, la doctrina y la jurisprudencia nacionales han precisado la noción de prueba sumaria. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar. En efecto, de conformidad con el artículo 29 Superior, toda prueba para ser considerada como tal debe ser sometida al principio de contradicción del adversario, lo cual significa que aunque de hecho en el proceso no haya sido controvertida, por ejemplo, porque la contraparte lo consideró inútil o haya dejado pasar la etapa procesal para hacerlo, se haya tenido la oportunidad procesal de hacerlo”.

² Respecto a la característica de urgencia que debe tener el perjuicio irremediable, se puede consultar, entre otras, la sentencia T-525 de 2007, en la que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela porque el peticionario tenía a su disposición un medio ordinario de defensa judicial y no probaba el elemento de la urgencia, necesario para la configuración del perjuicio irremediable. En este caso, el peticionario de tutela interpuso la acción para pedir que se ordenara a su ARP la autorización de una cirugía pero la Corte no tuteló su derecho a la salud porque dicha cirugía ya había sido autorizada por la EPS del peticionario, de manera que no era necesario tomar medidas urgentes para conjurar la producción de un daño inminente.

³ Respecto a la característica de gravedad, se puede estudiar, entre muchas otras, la sentencia T- 640 de 1996, en la que la Corte decidió declarar improcedente la acción de tutela interpuesta porque el peticionario tenía a disposición un medio de defensa judicial y no se configuraba un perjuicio irremediable en la medida en la que el derecho que se pretendía proteger no reportaba gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico. Así, en esta oportunidad, la Corte afirmó que: “la restricción al derecho de circulación en determinado medio de transporte y en un horario restringido a unas pocas horas nocturnas dentro de los fines de semana, no puede considerarse, a juicio de esta Sala, una vulneración grave del derecho a la libre circulación que consagra el artículo 24 de nuestra Carta Política”.

social justo en toda su integridad⁴, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente. Sólo excepcionalmente, empero, esta Corte ha considerado que, el juez de tutela puede no exigir la demostración del perjuicio irremediable cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación grave de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción⁵...

19. De esta forma, en principio es una carga de los accionantes exponer las razones por las cuales están sufriendo un perjuicio irremediable o por qué el medio judicial ordinario no es eficaz para proteger sus derechos fundamentales, por lo que deben, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de una u otra condiciones de la acción de tutela. De todos modos, en algunos casos, bien el perjuicio irremediable, bien la necesidad de la eficacia inmediata de la tutela, aparecen justificadas por las circunstancias del caso, derivadas de la experiencia o de la evidente condición de debilidad del sujeto que reclama...

20. La evaluación del perjuicio irremediable es, en consecuencia, un ejercicio de análisis que debe consultar siempre las particularidades o supuestos fácticos del caso concreto y de las condiciones personales de quien invoca la protección de sus derechos fundamentales⁶...

21. De cualquier modo, la acción y el juez de tutela, no entran a reemplazar ni a los mecanismos ordinarios ni al juez natural⁷ como tampoco tiene la facultad de “revivir términos vencidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor”⁸. Muy al contrario, el ejercicio de la acción de tutela “apunta a remediar aquellas situaciones en las que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la des-

⁴ En relación a la imposterabilidad del amparo, puede consultarse, entre otras, la sentencia T-535 de 2003, en la que se estudió el caso de un profesor de la Universidad de los Andes que consideraba que había sido injustamente despedido, en el año 1997, debido a la publicación de unos artículos que criticaban la gestión administrativa del Rector de esa institución. En dicha oportunidad, la Corte no tuteló los derechos invocados debido a que el paso del tiempo había desvirtuado la inminencia del perjuicio y la urgencia de las medidas transitorias a adoptar.

⁵ Así se evidencia en las sentencias T-573 de 2002 y T-259 de 1999, retomadas por la T-210 de 2011, en el caso de los pensionados. Una relación similar se podría apreciar en el caso de las presunciones a favor de lo dicho por los desplazados, vrg. sentencias T-141 y T-076 de 2011, o de mujeres cabeza de familia, T-737 de 2010.

⁶ Por esto, en esta misma sentencia T-1316 de 2001, aunque se anotó frente a los accionantes que la sola circunstancia de pertenecer a un grupo de especial protección constitucional no era un motivo que justificara per se la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, dicha condición sí constituía un parámetro válido para disminuir la intensidad de la evaluación sobre la existencia de un perjuicio irremediable. Vid. también en la sentencia SU-961 de 1999 -reiterada en las sentencias T-033 y T-061 de 2002 y T-978 de 2006-, se afirmó que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral; en este evento, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales”⁶ (resaltados e itálicas fuera de texto).

⁷ Sentencias T-199 de 2007 y T-038 de 1997, entre muchas.

⁸ Sentencia T-995 de 2007.

trucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del juez de tutela”⁹. De lo que se trata es, entonces, de “brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”¹⁰...

22. La acción de tutela es entonces procedente desde el punto de vista objetivo, cuando se reclama la protección de derechos fundamentales, esto es, de facetas o posiciones jurídicas iusfundamentales de los derechos, cuya salvaguarda además no puede alcanzarse sino con la tutela, como mecanismo transitorio o definitivo, por ser el único capaz de ser eficaz, idóneo y en su caso evitar que se constituya un perjuicio irremediable”. (Sentencia T-282/12).

Así pues, teniendo como soporte la naturaleza de los derechos cuya garantía se depreca, aunado que de fondo su preocupación también se enfila en la conservación de su vivienda, cuyo terreno, según su narrativa, puede tornarse inestable por las constantes precipitaciones y los indiscriminados vertimientos de agua, ha de partirse de esta noción, a la luz de la jurisprudencia constitucional:

“La vivienda digna, incluye contar con un lugar propio o ajeno, que le posibilite a la persona desarrollarse en unas condiciones mínimas de dignidad y seguridad, así como le permita satisfacer su proyecto autónomo de vida¹¹. Por lo tanto, una “vivienda digna” debe contar con condiciones adecuadas que no pongan en peligro la vida y la integridad física de sus ocupantes, pues ella además de ser un refugio para las inclemencias externas, es el lugar donde se desarrolla gran parte de la vida de las personas que la ocupan, por lo que “adquiere importancia en la realización de la dignidad del ser humano”¹². De esta forma, la Corte ha insistido en múltiples ocasiones en que la vivienda apropiada registra máxima trascendencia para la realización de la dignidad del ser humano¹³.

De acuerdo con los pronunciamientos de la Corte, “el derecho a la vivienda digna (i) es objeto de tutela cuando se encuentra en conexidad con otros derechos fundamentales, en especial de sujetos de especial protección constitucional; (ii) debe ser tutelado no sólo ante amenazas plenamente ciertas, sino también ante riesgos e incertidumbres; (iii) contempla diversos aspectos, entre los que están la seguridad jurídica de la tenencia y la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; y (iv) su protección supone una orden que garantice el goce efectivo del derecho, pero [con las salvedades indicadas] que respete la autonomía y las competencias de las entidades de tomar las decisiones al respecto.”¹⁴

⁹ Sentencia T-995 de 2007.

¹⁰ Sentencia C-543 de 1992.

¹¹ Sentencia T-848 de 2011 (MP Mauricio González Cuervo).

¹² Sentencia T-079 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil).

¹³ Sentencia T-740 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁴ Ver sentencia T-544 de 2009, donde la Corte concede el amparo a los derechos fundamentales de los accionantes que estaba siendo vulnerados, pues la Administración no adoptó las medidas adecuadas y necesarias para cumplir efectivamente el programa de reubicación que ella misma propuso, en razón a que las viviendas originales eran inadecuadas, ni medidas de protección

Bajo esta línea jurisprudencial y si los hechos que dan origen a la acción de tutela corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, no es admisible que éste pretenda a través de la acción de tutela obtener el amparo de tales derechos, y por lo tanto, desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo a la autoridad pública o a un particular.

Y es que esta conclusión se desprende de las mismas peticiones que se acompañan a la presente tutela, de donde emerge del documento visible al folio 9 de los, en comunicación fechada el 18 de agosto de 2018, dirigida por el actor a la Unidad de Gestión del Riego de la Alcaldía de la Mesa, en la búsqueda de una visita urgente al sector de la vereda Guayabal Uno, parcela Villa Giomar *“para verificar los problemas de las aguas de las alcantarillas desde la escuela vía pantanos, situación que se viene presentando desde hace más de 2 años y que se le han solicitado al señor Alcalde y la respuesta es que, como es privado no puede hacer nada, pero si nos está dañando la entrada principal del conjunto, entonces qué debemos hacer porque si nos están perjudicando gravemente”*. **Subraya el despacho.**

Otro documento en igual sentido, pero fechado el 22 de noviembre de 2018, revela la misma preocupación, pero esta vez reclama la cantidad de 12 metros de tubería de 20 pulgadas, y unos viajes de material de balastro o el perfil que sea pertinente para reparar las vías internas de nuestro predio y vereda, y con la visita que también reclama, se verifique la clase de material que sea conveniente y en qué proporciones para llevar a cabo el objetivo propuesto (**Subraya el despacho**).

Un tercer escrito, radicado esta vez el 17 de noviembre de 2021, a las 2:15 P.M., destinado al señor Secretario de Infraestructura y Obras Públicas de la Admiración Local, manifiesta su descontento con el resultado de la inspección, como quiera que no concretó una solución rápida, efectiva y duradera que permita garantizar por parte del Estado una vivienda digna, consecuencia de la circulación inclemente de las aguas en temporada de invierno.

En el memorial de respuesta a la presente acción, la Alcaldía Municipal, conforme a los pedimentos del actor, allegó copias de los dos (2) informes originados en las visitas, que corresponde a la vía de acceso de la parcela Villa Giomar de la vereda Guayabal Uno, siendo una servidumbre de carácter privado, que presenta un punto de afectación por manejo de aguas lluvias, el cual es activado en temporada de lluvias, para lo cual se crean unas medidas de mitigación, como son la construcción de una obra de arte tipo alcantarilla o batea que dirija las aguas que afectan el paso por la servidumbre a dicho drenaje. Al mismo tiempo, se entregó al señor Nempeque un presupuesto de obra con las respectivas cantidades de materiales, con el fin de establecer un valor estimado para la materialización de las estructuras, sin lugar a la destinación de recursos del municipio, como quedó escrito, por tratarse de una propiedad privada.

complementarias, a pesar de que de las demoras en la implementación del mismo conllevaron una afectación mayor al derecho a la vivienda de la que ya se tenía.

Entonces y como se anunció renglones atrás, de los hechos relatados por las partes y el acervo probatorio allegado al expediente cobra fortaleza el argumento de la defensa, pues no puede perderse de vista que el agravio principal, por cuyo reclamo acude a esta vía especial, subsiste desde el año 2016, de lo que se desprende de la redacción del demandante, época desde la cual viene abogando por la construcción de una obra civil al interior de un predio de naturaleza privada, como abiertamente lo reconoce, y si no ha mediado ninguna clase de mitigación para el encause de las aguas al día de hoy, no entiende el Juzgado cómo el propietario del fundo, después de 6 años de soportar las inclemencias originadas de los rebosamientos de agua, como lo describe, se ha sustraído del mantenimiento, reparación, adecuaciones, modificaciones y conservación de su bien y de la servidumbre de tránsito al interior de la heredad, actitud que riñe con los postulados del artículo 95 de la Carta Política, que si bien extiende una amplia gama de derechos derivados de la propiedad, no es menos que implica responsabilidades que no siempre repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo, sino que afectan directa o indirectamente el espectro de los demás; luego el deber del cuidado y la obligación de construcciones que impidan la generación de riesgo para sí o para un conglomerado social, desde luego devienen de sus propios recursos.

En efecto, si como lo proclama, se siente amenazado y afectado por las circunstancias naturales, lo cierto es que tampoco se ha esforzado en remediarlo, como de antaño lo recomendó el experto de la Oficina de Obras e Infraestructura, y más bien se atuvo quizás a sus propias convicciones, al considerar que es responsabilidad de la Administración Municipal solucionar lo del desbordamiento de las aguas, con la construcción de la alcantarilla o batea, lo cierto es que, a pesar de la negativa de la Administración por la razón que ampliamente conoce y destaca en sus escritos, tampoco se tiene noticia haya trascendido al ámbito litigioso, con la presentación de la respectiva demanda de talante administrativo por la presunta omisión que achaca al Municipio de La Mesa, para conjurar de una vez por todas los padecimientos de la ola invernal, que en esta región se ha intensificado.

En manera alguna desconoce el Despacho las afujías, el fundado temor y hasta la impotencia del actor frente a las arremetidas de la naturaleza que invaden, en la temporada de lluvias, el Conjunto Villa Giomar, en donde es titular del derecho de dominio de la parcela No. 4; pero no se avizora del introductorio el riesgo cierto para sus derechos fundamentales o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, a causa de la actitud omisiva de la administración, pues el ingreso y salida de su vivienda para la adquisición de medicinas, víveres y cumplir la citas médicas, inclusive la condición de adulto, no van más allá de la simple mención, sin que hayan sido demostrados por el interesado, salvo lo ya dicho, la presencia de la escorrentía natural que atraviesa la servidumbre, que amén del paso del tiempo y el palmario descuido que hasta ahora han jugado a favor, lo procedente es que la realización de las obras dirigidas a evitar las posibles contingencias se ejecuten con la mayor diligencia por la inminencia de fenómenos

naturales como el de la niña, que incrementa la capacidad de daño de la ola invernal.

De otra parte, no se puede perder de vista el papel protagónico de prevención, solidaridad, intervención, protección y el adelantamiento de las acciones permanentes para el conocimiento y detección de las zonas de riesgo y desastres de su jurisdicción, que indiscutiblemente recae en las autoridades Municipales, por lo que se instará a la oficina de Atención y Gestión del Riesgo de la Alcaldía Municipal de La Mesa para que de manera periódica realice un monitoreo de la zona en la que se encuentra la vivienda del accionante y dentro de sus competencias, si a ello hubiere lugar, realice las labores de mantenimiento y control que permitan conjurar las posibles situaciones de riesgo en las que se puedan afectar los derechos fundamentales del actor.

Bajo esa línea de pensamiento, emerge con claridad que no existe una violación o amenaza de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, por lo que la Tutela deviene improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo tutelar promovido por el ciudadano **LUIS CARLOS NEMPEQUE** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA MESA, CUNDINAMARCA**, conforme la parte motiva de esta providencia.

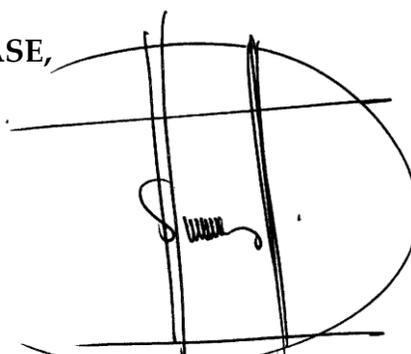
SEGUNDO: INSTAR a la Oficina de Atención y Gestión del Riesgo de la Alcaldía Municipal de La Mesa para que de manera periódica realice un monitoreo de la zona de la Vereda Guayabal Uno, Parcela Villa Giomar, y dentro de sus competencias, si a ello hubiere lugar, se realicen las labores de mantenimiento y control que permitan conjurar las posibles situaciones de riesgo en las que se puedan afectar los derechos fundamentales del actor, con ocasión de la actual ola invernal.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c264333b3bd2ad2178a708b843e4cc1db65c6992e2d36a4179e3dfaa0cec4df**

Documento generado en 20/11/2022 06:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	SEGUNDO GREGORIO VIRGUEZ SIERRA
Radicación	252864003001 2022-00434-00
Decisión	AVOCA CONOCIMIENTO

Durante la diligencia de Inventarios y Avalúos de la sucesión intestada del causante SEGUNDO GREGORIO VIRGUEZ SIERRA, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa advirtió que el valor de los activos enmarca el proceso en uno de mínima cuantía, razón por la cual, una vez aprobada el acta de inventarios y avalúos, decidió remitir el proceso, por competencia, al Juzgado Civil Municipal.

De las actuaciones adelantadas en el Juzgado de origen se tiene que se reconoció interés jurídico a la señora ROSA BETULIA VIRGUEZ MANRIQUE, como única heredera, representada debidamente por procurador judicial.

En consideración a lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar con el trámite pertinente.

SEGUNDO: Decretar la partición de bienes, reconociendo como partididor al profesional GABRIEL CAMACHO RONCANCIO, quién esta debida y expresamente facultado por su poderdante para realizar el trabajo de partición, para esta labor se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6227a186e25461b6a3ef9ad6966ef30cf66a8c408ff85baad0c1607a5c6637f8**

Documento generado en 18/11/2022 05:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandantes:	DIANA MARCELA CIFUENTES CESPEDES
Demandados:	MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ AGUDELO
Radicación	252864003001 2022-00438-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Se inadmite la demanda para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes defectos:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, puesto que a la vez que solicita la resolución del contrato, pide también la entrega real y material del bien prometido en venta, como también se autorice completar el pago.
2. No se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se contrae el Art. 38 de la Ley 640 de 2001.
3. Se echa de menos el cumplimiento de lo ordenado en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se RECONOCE a NIDIA XIOMARA ROMERO BOLAÑOS, abogada, identificada con CC. 52.655.918 y T.P. 271.727 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a840439f1cc2cbf0e6f152a7ba06e16e48970c3ce2b3d7bb1b629d04ceb88b**

Documento generado en 18/11/2022 05:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PAGO DIRECTO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	GREISS CATALINA COY GUIO
Radicación	253864003001 2022-00440 00
Decisión	Ordena Aprehensión Vehículo

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 60 de La Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se admite la solicitud de **EJECUCIÓN ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARA** instaurada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra **GREISS CATALINA COY GUIO**, la que se tramitará conforme a las reglas previstas en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, se **ORDENA** la **APREHENSIÓN** y posterior **ENTREGA** al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de la persona que éste delegue, del vehículo de placas JSL-149, marca RENAULT, línea STEPWAY, año 2021, denunciado como propiedad del extremo pasivo.

Líbrese oficio a la Policía Nacional- SIJIN- sección automotores, con los insertos del caso para que una vez inmovilizado el vehículo sea puesto a disposición de la parte solicitante en:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
BOGOTÁ	PARQUEADERO CI-JAD SAS	CALLE 10 No. 91-20 TINTAL	4811721-3410487

Una vez verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Se RECONOCE a JORGE PORTILLO FONSECA, abogado, como apoderado de la parte solicitante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec458fb508a595557ad31f4eee6f4385340a3498f7cace676a2eb8a64fa9fd4e**

Documento generado en 18/11/2022 05:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandantes:	EDUARDO RODRIGO OVALLE RODRIGUEZ
Demandados:	NESTOR AÑFREDO OVALLE RODRÍGUEZ otros
Radicación	252864003001 2022-00441-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Se inadmite la demanda para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes defectos:

1. Se echa de menos el certificado especial para procesos de Pertenen-
cia emitido por la ORIP.
2. La demanda se dirige contra NESTOR ALFREDO OVALLE RODRI-
GUEZ, y en los documentos que se aportan, a excepción del certificado de Liber-
tad y Tradición, aparece el nombre de HECTOR ALFREDO OVALLE RODRI-
GUEZ.
3. Contrariando la manifestación de desconocer el paradero del de-
mandante, en el hecho segundo se informa que fue asesinado; además, se aporta
certificado de defunción DANE del señor HECTOR ALFREDO OVALLE RODRI-
GUEZ, emitido por el DANE, situación que deberá ser aclarada, dado que si es
así, no procede dirigir la acción contra quien carece de capacidad para ser parte,
y, de otro lado, la demanda deberá satisfacer las exigencias del Art. 87 del CGP.
4. No se satisfacen adecuadamente las exigencias del segundo inciso
del artículo 83, ibidem, en lo que corresponde a los linderos actuales del predio.
5. Debe acreditarse en legal forma la defunción del titular del derecho
de dominio del inmueble que se pretende usucapir.

Se RECONOCE a JORGE ELIECER RUIZ GALINDO, abogado, identifi-
cado con CC. 79.063.864 y T.P. 161626 C.S.J., como apoderado judicial del deman-
dante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a53eb78c84cfbf498f73bfab9af88416161bd9e1f333d06b69c5ddfaa47f1a**

Documento generado en 18/11/2022 05:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	LAURA CATALINA ZAMBRANO B.
Accionada	FAMISANAR E.P.S.
Radicado	No. 253864003001 2022/0427-00
Decisión	Acepta desistimiento

I. ASUNTO

Agotada la fase de notificaciones e ingresado el expediente al Despacho para la decisión de instancia, informa secretaria la llegada de un escrito de desistimiento presentado por la actora, LAURA CATALINA ZAMBRANO BARRAGÁN, con el argumento de haber obtenido el valor de la licencia de maternidad que reclamaba como un derecho adquirido, siendo ésta la razón de la decisión que es objeto de análisis.

I.I. ANTECEDENTES

Radicado el libelo, en providencia del primero (1º) de noviembre, se admitió la acción Tutelar, que a la postre recibió contestación por la señora gerente General de la Zona Sumapaz de la E..S. FAMISANR SAS Dra. LUISA FERNANDA MORALES ARCINIEGAS, el 4 del mes uy año que corre, predicando la improcedencia por la inexistencia de vulneración del derecho, como quiera que su representada desplego las gestiones necesarias tendientes al pago de la Licencia de Maternidad, dicho corroborado por la actor, de ahí su voluntad de finiquitar anticipadamente la actuación.

Vistas, así las cosas, esta Judicatura procede ahora a evaluar si la manifestación de la promotora.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el tema objeto de conocimiento, los incisos 2º. y 3º. del artículo 26 del Decreto 2591 de 1.991, establece:

“... El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía...”

En razón de lo decidido, memora esta Dependencia Judicial que el amparo Constitucional se enmarcó para la garantía de los derechos fundamentales a la Seguridad Social en Salud así como al Mínimo Vital, en pro de obtener el pago de la licencia de maternidad No. 0008990255, extendida por el médico general Daniel Moya de la Clínica Colsubsidio de Bogotá, entre el 02 de junio y el 05 de octubre de 2022, luego de superados los 125, no se produjo respuesta oportuna, por lo que acudió a esta vía como mecanismo especial en salvaguarda de sus derechos.

No obstante, la iniciativa de la señora ZAMBRANO en la terminación del trajinar que propició, satisfactoria como lo concluye el Juzgador, el viraje estriba ahora en establecer si la figura con la que pretende deshacerse de las pretensiones encaja dentro de la realidad procesal por la que se atraviesa.

Al efecto, conviene recordar la cita que trae la sentencia T-628 del 2009 que, sobre el desistimiento, subrayó:

“... 2.1 Doctrinariamente se ha señalado que el desistimiento ha de entenderse como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa “su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”.

2.2 En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda o puede tener un alcance más restringido, cuando el desistimiento se hace respecto de un recurso, de un incidente o de algunas, y no de todas las pretensiones de la demanda, en cuyo caso, el proceso proseguirá su trámite de manera normal.

Ahora bien, para que el desistimiento pueda tramitarse el mismo deberá reunir las siguientes características:

- i) Que se produzca de manera incondicional. Es decir, que no puede haber condicionamiento alguno que restrinja o limite la libre voluntad de quien desea renunciar a una actuación judicial. En casos como el que aquí se plantea, el desistimiento del incidente, solo deberá atenerse a lo establecido por el artículo 344 del C.P.C.*
- ii) Es unilateral, ello supone en consecuencia que puede ser presentado por la parte demandante o su apoderado, salvo excepciones legales.*
- iii) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.*
- iv) El auto que admite el desistimiento o lo resuelve equivale a una decisión de fondo, con los efectos propios de una sentencia absolutoria y con alcances de cosa juzgada.*

2.3 El Decreto 2591 de 1991, se describe de manera expresa al desistimiento en su artículo 26, refiriéndose tan solo a la cesación de la actuación impugnada, si “en el curso” de la tutela se produjese una actuación judicial o administrativa que revoque, suspenda o detenga la mencionada actuación. En esta situación el recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso, se archivará el expediente. Sobre este punto,

es pertinente reseñar que el desistimiento, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencias anteriores, es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor, razón por la cual se exceptúan aquellas situaciones en las que se afecta a un número considerable de personas y puede estimarse como un asunto de interés general”.

De esta manera, y en el contexto de las consideraciones atrás expuestas, se advierte que la manifestación expresa de desistir de la Tutela corresponde a la renuncia de sus pedimentos y de la acción que la contiene, razón por la cual dicha acción carece de objeto.

Es así, que sin contravenir precepto legal alguno y que en realidad es la satisfacción con el reclamo el que conlleva a solicitar la terminación del proceso, el Juzgado

III. RESUELVE

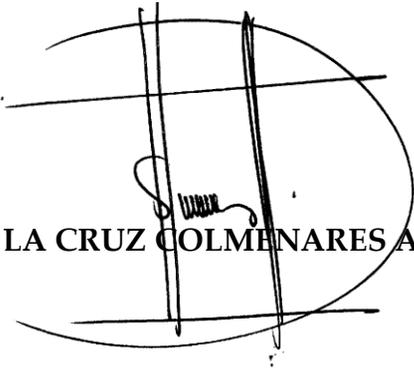
1º. **ACEPTAR** el desistimiento de la acción de tutela formulada en nombre propio por la señora **LAURA CATALINA ZAMBRANO BARRAGÁN**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2º. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes.

3º. En firme este interlocutorio, archivar el expediente, previas constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ea196c9abf3bfa2064b4cb0e2065a757165e8c67e8891916ad5ff1f1b51a46**

Documento generado en 17/11/2022 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de tutela – Incidente Desacato-
Accionante	LEIDY Y. CANTE MARTINEZ
Accionada	FAMISANAR EPS
Radicado	No. 253864003001 2022/0071-00
Decisión	Concede termino

La Señora LEIDY YOHANNA CANTE MARTÍNEZ invoca nuevamente desacato en contra de la E.P.S. FAMISANAR, en razón a que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo del 11 de octubre de 2022, respecto del amparo del derecho a la salud, toda vez que, a la fecha, no ha sido dispensado el medicamento Dienogest Tableta de 2 Mg, conforme la prescripción del médico tratante, que data del 14 de octubre último.

En consecuencia y ante lo informado por la accionante, se ha de seguir previamente el precepto normativo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y por ello, se ordena **REQUERIR** a la empresa prestadora en Salud FAMI-SANAR, para que en el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, deponga sobre la situación de incumplimiento demandado en esta oportunidad, con informe de las razones de su inobservancia, de ser el caso, y simultáneamente indique quien(es) es (son) los funcionarios encargados del cumplimiento del fallo para los fines del desacato.

SEGUNDO: Hágase las advertencias de las sanciones que prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, hasta el total restablecimiento del derecho, conforme lo prevé el art. 27 del citado decreto.

TERCERO: Para efectos de la notificación, sùrtase por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMINARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e96aa0426aebbf76e2d123b2cb9dd2333017d5edfdf31927d2be07796147f0a**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	JOSÉ NORBERTO CRUZ RODRÍGUEZ
Accionada	FISCALIA SECCIONAL DE LA MESA (CUND.)
Radicado	No. 253864003001 2022/00460-00
Decisión	Rechaza falta competencia

Para la salvaguarda de los derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, Debido Proceso y Derecho de Defensa, el ciudadano **JOSÉ NORBERTO CRUZ RODRIGUEZ**, actuando en causa propia, promueve Acción de Tutela en contra de la Fiscalía, Unidad Seccional de esta ciudad.

De acuerdo con el Art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto a que se contrae el Art. 37 del Dec. 2591 de 1991, armonizado con la prescriptiva que trae el Núm. 4º de la misma bitácora normativa *“Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores, serán repartidas, para su conocimiento, en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen”*.

Con apego a tal dispositiva, se despojará entonces esta Judicatura del conocimiento del diligenciamiento y en su lugar se dispondrá la remisión del expediente a la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, decisión que se verá reflejada en la parte pertinente de este proveído.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. REMITIR la actuación relacionada con la Acción Constitucional enunciada en referencia a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

2º. Comunicar al actor lo aquí decidido.

3º. Dejar las anotaciones pertinentes en los libros de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee49b5ca4640ccc9f353086061039612e32f1a25d8561cce2762dca3c65d04e4**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de tutela – Incidente Desacato-
Accionante	LEIDY Y. CANTE MARTINEZ
Accionada	FAMISANAR EPS y AFP PROTECCION
Radicado	No. 253864003001 2022/00268-00
Decisión	Concede termino

La Señora LEIDY YOHANNA CANTE MARTÍNEZ invoca nuevamente desacato en contra de la E.P.S. FAMISANAR, debido a que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo del 25 de julio de 2022, aclarado en providencia del 4 de agosto de la anualidad que avanza, respecto del amparo del derecho al mínimo vital y dignidad humana, toda vez que, a la fecha, no ha sido transcrita la incapacidad médica – por el síndrome del túnel de carpo- extendida por el termino de 30 días, que corren entre el 26 de octubre y 24 de noviembre avante, radicada en la EPS el 26 de octubre.

En consecuencia y ante lo informado por la accionante, se ha de seguir previamente el precepto normativo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y por ello, se ordena **REQUERIR** a la empresa prestadora en Salud FAMI-SANAR, para que en el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, deponga sobre la situación de incumplimiento demandado en esta oportunidad, con informe de las razones de su inobservancia, de ser el caso, y simultáneamente indique quien(es) es (son) los funcionarios encargados del cumplimiento del fallo para los fines del desacato.

Dese parte de lo aquí ordenado a la AFP PROTECCIÓN.

SEGUNDO: Háganse las advertencias de las sanciones que prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, hasta el total restablecimiento del derecho, conforme lo prevé el art. 27 del citado decreto.

TERCERO: Para efectos de la notificación, sùrtase por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cfb6a69b065cbfd52552226c24dff53d3f7a579fdd844d5a252c65bf384791**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de tutela – Incidente Desacato-
Accionante	EDUARDO JOSÉ BETANCOURT GONZALEZ
Accionada	HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ
Radicado	No. 253864003001 2021/00495-00
Decisión	Deja en conocimiento

La Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca remite, para lo pertinente, la actuación adelantada con ocasión de la que la queja disciplinaria formulada por el señor **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO**, informando acerca del presunto incumplimiento de un fallo de tutela emitido por esta instancia judicial, por parte del Gerente del Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa (Cundinamarca); dichas diligencias fueron remitidas a la sede Departamental por la Procuraduría Provincial de Girardot, por razones de competencia, conforme el auto calendado el 21 de junio del año que avanza.

Memorando la actuación, surge evidente que, una vez revelado por el accionante el presunto incumplimiento al fallo tutelar, el Despacho mediante auto del 30 de noviembre inmediatamente anterior, tomó cartas en el asunto, y tras encontrar prematura la denuncia del accionante, no dio curso al requerimiento, decisión notificada al correo electrónico del mandatario judicial del iniciador, a la poste carente de recursos.

Entonces, y como se avista que con posteridad a la última intervención del Despacho (30/11/2021) no se informó por el vocero judicial el haber persistido del incumplimiento del fallo adiado el 9 de noviembre de 2021 por parte del Hospital Local, se tiene por recibida la documentación procedente del ente de control, sin lugar a ningún pronunciamiento, como quiera que no exista petición de parte, ya superado un año del amparo del derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09bbebd1b8d526c6f5f8432dfe52c670895af95692314cc043a471d9da500f**

Documento generado en 17/11/2022 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>